Núm. 292. Martes 2 de Junio de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

CONDICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id	30		45
Seis id	60		90
Un año	120		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gonzalez Freijoso se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra Isabel, Vicenta y Sabina Calviño y Gonzalez, para que se declarase que estaban obligadas á contribuir con la mitad de los gastos de reedificacion de una pared medianera entre casas del demandante y las demandadas, y á indemnizar los perjuicios que se causarán por el derrumbamiento de la misma pared, que estaba ruinosa:

Que seguido el pleito por sus trámites, en rebeldía de las hermanas Calviño, recayó sentencia declarando en estado ruinoso la pared en cuestion y responsables á las demandadas por la demolicion y reconstruccion de la misma en la parte proporcional correspondiente, condenándolas á contribuir con mitad del coste de la obra:

Que á la sazon de estar librado exhorto para la notificacion de esta sentencia á las demandadas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de las hermanas Calviño, fundándose en que la Administracion habia conocido del asunto en alzada de varias providencias del Ayuntamiento de Barbadanes, siendo el último estado haber dispuesto que Gonzalez Feijoso reparase la pared en un término breve:

Que en el requerimiento citaba el Gobernador en su apoyo la ordenanza é instruccion de Corregidores de 1749 y 1788; la Real órden de 30 de Setiembre de 1842; el núm. 5.° del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada, y el núm. 11 del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que la pared medianera era de interés privado y en nada afectaba al ornato público ni á la policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 5 del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Considerando:

1.° Que si bien á la Administracion corresponde disponer y hacer ejecutar la demolicion ó reparacion de un un edificio ó una pared ruinosa, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de su competencia entender en las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que haya de contribuir para llevar á cabo la ejecucion de las providencias que la misma Administracion haya dictado en uso de sus atribuciones.

2.° Que el pleito sobre que versa esta contienda no tiene por objeto la declaracion de si está ó no ruinosa la pared de que que se trata, sino la cuestion de derecho civil y puramente privado, sobre la parte que que toca á cada uno de los litigantes en los gastos de la demolicion y reconstruccion, lo cual en nada puede afectar á los intereses públicos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administracion ejecute las providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del* 31 *de Mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio para desde 1.° de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO
para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.° El Gobierno en de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm 1.° del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las de-

Ministerio de Cultura 2024

pendencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.° Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.° Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.° No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposicion los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.° La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.° No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en los carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

—

Núm. 1047.

El Sr. Juez de primera instancia de Moron, me participa hallarse en su poder un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual le ha sido ocupado á Rafael Fernandez Castro, habiendo sospechas de que sea de ilegítima procedencia. En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho al expresado mulo, pueda presentarse á reclamarlo ante dicho Juzgado, justificando su legitimidad.

Córdoba 29 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Mohino, castrado, pelo castaño oscuro, de ocho años, alzada 6 y medias cuartas, parece estar herrado de la cadera derecha, pero sin que se distinga el hierro, tiene varias cicatrices y lunares blancos de diferentes tamaños en los costillares y en las partes inferiores de los hipocóndrios.

Núm. 1048.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del once al doce del actual, desapareció del sitio donde estaba pastando, en término de Baena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Alzada 7 cuartas, pelo negro, capon, cerrado, sin hierro, un galapago al casco en la mano izquierda, y un lunar blanco en el costillar izquierdo de matadura.

Núm. 1049.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido robadas del partido del Alcornocal, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder de encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula negra, de dos años, sin hierro, con solo la señal de unos pelos blancos en una de las quijadas.

Una jaca, castaña, capona, cerrada, calzada de ambos pies y herrada en la cadera

Un caballo negro, capon con cinco años.

CONSEJO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Fermin Abejon, en nombre del Ayuntamiento de Oropesa, coadyuvado por los de los demás pueblos comprendidos en el antiguo Condado de aquel nombre, demandantes, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre excepcion de varias fincas como de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Oropesa solicitó que se exceptuara de los efectos de la desamortizacion decretada en primero de Mayo de 1855, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, los montes títulados *Chaparral, Cristo, Alcornocal, Miguel Tellez, Golin y Valdecasillas*, y la dehesa denominada de la *Villa*, que disfrutaban en comun los pueblos todos del antiguo Condado:

Que en apoyo de su derecho adujo varios documentos relativos á la propiedad por parte del referido Condado, de las fincas de que se trata, y á la forma de su aprovechamiento, en los cuales consta, entre otras cosas, «que el fruto de bellota y las yerbas de las dehesas de Propios de la villa y la bellota de los seis montes comunes se habian venido disfrutando por ganados de los vecinos de menor número, con preferencia; y despues por los ganaderos, mediante repartimiento á los mismos por el precio de su tasacion:»

Que asimismo presentó una informacion testifical, recibida ante el Juzgado de Hacienda, de tres vecinos de Torralba, que al propio tiempo que aseguraron el antiguo y comun aprovechamiento de las fincas litigiosas, dijeron que si en alguna ocasion se habian arrendado fué con arbitrio para un objeto determinado, repartiéndose el sobrante despues de cubierto aquel entre todos los pueblos: que habia muchas cercas para la siembra de forrajes, semillas y granos; otras plantadas de viña y frutales, y otras de regadío que pertenecian á particulares en virtud de concesiones hechas por los Ayuntamientos:

Que la Diputacion provincial, fiscal de Hacienda y Junta de ventas opinaron en sentido desfavorable á la excepcion; y de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas desestimó la pretension del Ayuntamiento, aunque reservándole el derecho de pedir una dehesa para es pasto del ganado de labor:

Que contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio por medio de instancia, en la que manifestaba que los vecinos de Oropesa aprovechan los pastos de los montes y dehesa y labran sus terrenos desde el más pobre al más rico; que en las hojas que han de labrarse cada año no se da fanega alguna al acomodado hasta que el bracero hallenado su pedido; y que por este y los demás aprovechamientos no satisfacen más que el arbitrio que ceden para el salario del Maestro, del Médico y del Cirujano, y los que son necesarios para la buena administracion:

Que oida con este motivo la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real órden de 12 de Junio de 1863, que, con objeto de esclarecer mas los hechos, dispuso devolver el expediente á la provincia para que se verificase el cotejo de los testimonios presentados, recibiese nueva informacion de testigos, ó informase de nuevo la Diputacion y Junta provincial:

Que con efecto, todas estas diligencias se cumplimentaron, salva la relativa al nuevo informe de la Diputacion provincial, certificando además el Secretario del Gobierno de la provincia, que examinadas las cuentas municipales desde el año de 1835 al de 1855, resultaba que las fincas litigiosas han venido pagando á la Hacienda por sus productos de pastos y bellotas el 5 y 20 por 100 de arbitrios; y el Secretario de la Junta de Ventas á su vez certificó que el mismo Ayuntamiento, no solo calificó de Propios los bienes cuya excepcion reclama, sino que confesó el hecho de estar produciendo todos ellos renta, y expresó el importe respectivo de los mismos en las relaciones dadas en virtud de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Ministerio de Cultura 2024

Que por consecuencia de todo lo expuesto recayó la Real órden impugnada de 6 de Marzo de 1865, por la cual se confirmó el acuerdo referido de la Junta superior de Ventas, pero en el concepto de que el expediente para la excepcion de la dehesa boyal se instruyese en el término de un mes.

Vista la demanda que el Dr. Don Ambrosio Gonzalez interpuso ante el Consejo de Estado contra la expresada Real órden de 6 de Marzo, en nombre del Ayuntamiento de Oropesa, extendiendo despues, prévio asentimiento de mi Fscal en el mismo Consejo, su representacion ó los Ayuntamientos de los demás pueblos comprendidos en el antiguo Condado, con la solicitud de que se deje sin efecto la mencionada Real órden y en su lugar se declaren exceptuadas de la venta de las fincas de que se trata, por ser de aprovechamiento comun:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide su absolucion la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada;

Vistos, el escrito en que se personó, á nombre de la parte actora, el Licenciado D. Fermin Abejon, en virtud de la subrogacion de poder hecha á su favor por el anterior Letrado de dicha parte; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á la expresada sustitucion:

Visto el art. 2.°, párrafo noveno de la ley de primero de Mayo de 1855, en que se dispone que *quedan exceptuados de la venta los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.*

Considerando que dado por la Diputacion provincial informe sobre la excepcion de la venta de las finca solicitada por el Ayuntamiento de Oropesa, quedó cumplido lo dispuesto en el párrafo noveno, art. 2.° de la ley de primero de Mayo de 1855; y si bien en la Real órden de 12 de Junio de 1863 se mandó que despues de practicadas ciertas diligencias se oyera nuevamente á la Diputacion provincial, no era indispensable esta audiencia con arreglo á la ley, y podia prescindirse de ella, hallándose bien justificados, por la ampliacion del expediente, los hechos en que debia fundarse la resolucion.

Considerando que segun manifestacion del Ayuntamiento de Oropesa, los terrenos objeto del presente pleito han sido reducidos á cultivo, habiéndose hecho plantaciones de viña y arbolado, utilizándose las yerbas y la bellota por el precio de tasacion, primero por los vecinos necesitados, y despues por los demás de la poblacion:

Considerando que por la relacion que dió dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se comprueba que los referidos terrenos han estado arrendados; y por la certificacion del Secretario del Gobierno civil, no solo el arriendo, sino que se ha satisfecho de sus productos á la Hacienda pública el 20 por 100, y el 5 por 100 de arbitrios en los 20 años anteriores á la publicacion de la ley de 1.° de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cárlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada:

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partss y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo,

(*Gaceta del* 30 *de Mayo*)

Núm. 1059.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general, en 28 del anterior me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

El mejor servicio de la Guardia rural exige indispensablemente el aumento de un alférez por compañía, y no siendo posible atender á esta necesidad de un modo permanente ínterin no sea aprobado y sancionado como ley el proyecto de reforma del art. 3.° de la ley de 31 de Enero último presentado á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por ahora se destinen á cada compañía de Guardia rural un alférez de Infantería en concepto de supernumerario debiendo percibir los interesados, por el capítulo 27 del presupuesto de la guerra, la mitad del sueldo de su clase de infantería y la diferencia hasta el completo que les corresponda como de la Guardia civil, la gratificacion de remonta y raciones de pienso para el caballo por el de las respectivas provincias: siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se exceptúen de esta disposicion las provincias de Barcelona y Tarragona

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y que proceda á la publicidad de esta resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados, ateniéndose á lo prevenido en la Real órden de 31 de Enero último y en la inteligencia que los que ahora se empleen en este instituto en el concepto de supernumerarios pertenecerán definitivamente al cuerpo de la Guardia civil en cuanto esté sancionado el citado proyecto de ley, y su pase será considerado simultáneo al de los que ya están destinados á la Rural, colocándose entre estos en el escalafon de su clase por la antigüedad que disfrutaban en el arma de Infantería tomando todos la definitiva de 11 de Marzo próximo pasado en el cuerpo de la Guardia civil.

Lo que transcribo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia de los interesados insertándose para mayor publicidad en los boletines y periódicos »

Lo que se hace saber en la órden de este dia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 31 de Mayo de 1868.—El Brigadier Gobernador, Servert.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1054

Alcaldía corregimiento de Hinojosa del Duque.

De once á una de los dias catorce y veintiuno del siguiente mes de Junio, tendrá lugar en esta casa de Ayuntamiento la subasta y remate del sostenimiento y servicio del alumbrado publico de esta villa, por todo el año económico de 1868 á 69, bajo los tipos y condiciones que constan del expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Hinojosa 29 de Mayo de 1868.—Francisco Coronado.

Núm. 1055.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la debida aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el alumbrado público de aceite de esta poblacion, en el año económico siguiente, bajo el tipo de mil seiscientos cuatro escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, estando señalado para el remate el dia 18 del mes de Junio inmediato, á las once del dia, en la casa capitular.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 39 de Mayo de 1868.—José Calderon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Puentes, Secretario.

Núm. 1056.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectivo al próximo año económico, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus partidas y deducir de agravios, caso que se les hayan inferido en la aplicacion del tanto por 100, pues pasado dicho término, no serán oidos.

Adamúz 29 de Mayo de 1868.—Fernando Perez Santofimia.

Núm. 1050.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado arrendar en pública subasta, con la libertad en la venta, los derechos de los ramos de consumo de esta villa, durante el año económico de 1868 á 1869, señalando para su remate los dias siete y catorce de Junio próximo y caso de necesidad de un tercer remate, el veintiuno del mismo, en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, donde estarán de manifiesto las condiciones que han de observarse.

Viso y Mayo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Medina y Linares.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1052.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde Corregidor de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de diez y seis de Abril próximo pasado, sacar á la subasta en arrendamiento por todo el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de pesos y medidas de esta poblacion, bajo el tipo de 52 escudos y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar el dia nueve de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Casa Capitular.

Bujalance veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.-Juan Luis Velasco.--Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 1060.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde corregidor de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de 16 de Abril próximo pasado sacar á la subasta por todo el año económico de 1868 á 69 el servicio del alumbrado público de esta poblacion, bajo el tipo de 2.000 escudos y con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en un solo acto y en pliegos cerrados, que se ajustarán al modelo que se estampa á continuacion el dia 8 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana en esta Casa Capitular.

Modelo.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones, aprobado por el Señor Gobernador civil de esta provincia, para la subasta del alumbrado público de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio para todo el año económico de 1868 á 69, por la cantidad de.... escudos.

(Fecha y firma.)

Y para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta subasta se publica y fija el presente en Bujalance á 26 de Mayo de 1868.—Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1057.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que Luis Perez Galisteo, vecino y del comercio de esta villa, se ha presentado en concurso voluntario en el Juzgado de primera instancia de la misma y escribanía del que refrenda; por lo cual, por auto de ayer, he señalado para la Junta general de acreedores que la ley previene, el dia trece del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se citan y emplazan á todos los que se crean acreedores á los bienes del concursado, para que se presenten el dia señalado con los títulos que justifiquen sus adeudos; bajo apercibimiento, caso contrario, de no ser admitidos en dicha Junta.

Dado en la villa de Aguilar á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.--Antonio Barragan. --El actuario, Rafael María Valverde y Carrillo.

ANUNCIOS.

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.°, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leido algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que resido en dicha villa.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.°, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor, es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8000 rs. de dadivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa en renta de 3.250 reales: ámbas fincas anidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dadivas

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excma señora marquesa viuda del Salar, dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.°, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marin.

MANUAL
de la
CONTRIBUCION TERRITORIAL
Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Cárlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.

Ministerio de Cultura 2024